



84570/2019

N A R Y OTRO c/ M S I s/FILIACION

Buenos Aires, de junio de 2021.- CBG

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Al conferir traslado de la demanda de filiación promovida por la señora N, en representación de su hija menor de edad , el señor juez interviniente dispuso que el reclamo en concepto de daño moral deberá iniciarse por separado, con intervención del Centro de informática judicial. Dicha decisión, dictada el 9 de diciembre de 2019, fue mantenida el 25 de marzo de 2021.

La Defensora de Menores cuestionó la resolución a través del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado el 18 de marzo de 2021. La Defensora de Menores de Cámara dictaminó el 6 de junio de 2021.

II.- Sabido es que el derecho de daños no es ajeno a las cuestiones de familia. En efecto, dispone el art. 587 del Cód. Civil y Comercial que “el daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero de este Código”.

De manera que nada obsta a que la reclamación de una indemnización en concepto de daño moral se articule conjuntamente con la demanda de filiación. Es que sería contrario a toda noción de economía procesal exigir la promoción de un nuevo juicio por daños y perjuicios sólo después de dictada la sentencia relacionada con el derecho a la identidad de una menor, como se señaló el 25 de marzo de 2021.

Por otra parte, de acuerdo con lo prescripto por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

tiene derecho a obtener una sentencia en un plazo razonable (*id. art. 18 de la Constitución Nacional; art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; conf. CIDH, caso “Fornerón e Hija vs. Argentina”, del 27/4/12, id. caso “Spoltore vs. Argentina”, del 9/6/20*), lo cual se vería desnaturalizado en el caso si se obligara a la actora a promover dos procesos autónomos, por separado, especialmente cuando este juicio se encuentra próximo a dictar sentencia.

Por ello, y teniendo en cuenta que, en casos como el presente, en el que se encuentra en juego derechos de menores de edad, ha de velarse siempre por su mejor interés (art. 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la ley 26.061 y art. 639 inc. a) del Código Civil y Comercial), esta Sala considera adecuado el modo conjunto del planteo indemnizatorio con la demanda de filiación, razón por la cual han de admitirse la quejas.

No se pasa por alto que resulta poco común correr nuevamente un traslado de demanda en esta etapa del proceso. Sin embargo, los motivos antes expuestos y el prolongado tiempo que transcurrió sin que el Juzgado notificara a la Defensora de Menores la providencia atacada, convencen a este Tribunal de que la decisión que se adopta responde al mejor interés de la niña.

Por tales consideraciones, y dictamen de la Sra. Defensora Pública de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar la decisión del 9 de diciembre de 2019, mantenida el 25 de marzo de 2021, debiendo conferirse traslado a la contraria de la petición efectuada en el pto. V del escrito inicial por el plazo legal. Sin costas en virtud de lo normado por el art. 22 inc. d de la ley 27.149.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase digitalmente.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Gabriela A. Iturbide

Marcela Pérez Pardo

Víctor Fernando Liberman

Fecha de firma: 23/06/2021

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA BEATRIZ GOTARDO, SECRETARIA ADSCRIPTA

Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA



#34289693#293665024#20210622080413607